



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2013-00171-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se han librado varios oficios comunicando una medida de embargo, sin que a la fecha se tenga respuesta, se dispone:

1°. Requerir a la empresa DISTRACOM S.A., para que, en forma inmediata, indique el trámite dado al oficio No 1513 del 28 de diciembre de 2021, No 514 del 04 de mayo de 2022, y No 0388 del 22 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó el embargo y retención de salario del señor MARIO ANDRÉS PRIETO RIAÑO, en calidad de demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a la respuesta de fecha 11 de febrero de 2022, indicaron que a partir de dicha data se daría cumplimiento a la medida ordenada, lo cual no se ha materializado, pues a órdenes del proceso no se encuentra consignado ningún título judicial; en caso de haber dado cumplimiento a la medida, deberá allegarse los soportes correspondientes.

2°. Líbrese oficio, haciendo las advertencias correspondientes, e indicando al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas, art. 130 C.I.A.

3°. Igualmente, requiérase a la citada empresa para que indiquen si el título que le fue descontado al señor MARIO ANDRÉS PRIETO RIAÑO, en fecha 16 al 31 de marzo de 2023, por valor de \$535.900, corresponde a este proceso, en caso afirmativo deberá indicar a qué cuenta fue consignado, pues, conforme se indicó, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho no reposa ningún título, para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 09 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO



Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00142-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, por ser procedente, y de conformidad con la respuesta dada por Acerías Paz del Rio OFÍCIESE a DECEVAL S.A. a efectos de que informe el valor total de la transacción de la venta de las acciones que pertenecían al aquí demandado y la fecha de enajenación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Adjudicación de Apoyo
Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00258-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada a través del Curador Ad Litem designado contestó la demanda en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día dieciséis (16) del mes de agosto del año 2023 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia presencial de que trata el artículo 579 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Interrogatorio de los interesados, b) Fijación objeto del litigio, c) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, d) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, e) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, f) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PRUEBAS DE OFICIO:

MEDIO DE PRUEBA DICTAMEN PERICIAL: Téngase como pruebas a ser valoradas en este asunto: (i) INFORME VISITA SOCIAL DOMICILIARIA Seguimiento Proceso de Interdicción; (ii) INFORME DE VALORACIÓN DE



APOYOS realizados a los señores ALDEMAR MONTAÑEZ CARO y CESAR MONTAÑEZ CARO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00096-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el presente trámite OFÍCIESE a la DIAN para que informe a este Despacho, si ante dicha entidad se ha iniciado trámite alguno para obtener el respectivo paz y salvo a fin de continuar la presente mortuoria; de ser afirmativa su respuesta, indique la fecha de radicación y el estado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00064-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta lo expuesto y solicitado en el memorial allegado el 25 de abril de 2023, como quiera que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00109-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor ABEL VARGAS MORENO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en favor de la señora TERESA MORENO DE VARGAS.

En auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, se inadmitió la demanda entre otros ítems, por lo siguiente:

“Debe indicarse conforme al artículo 61 del C.C., que otros parientes tiene la señora TERESA MORENO DE VARGAS, allegando la prueba que los acredite el parentesco que se cite...”

Revisado el proceso, se encuentra que pese a que se presentó escrito de subsanación, el demandante no indicó en forma concreta lo requerido, pues para el despacho no es claro si la señora TERESA MORENO DE VARGAS tiene otros parientes aparte del demandante y su grupo familiar. Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentada por el señor ABEL VARGAS MORENO a través de apoderado judicial en favor de la señora TERESA MORENO DE VARGAS., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



Tercero. - Reconocer y tener al abogado PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESPINEL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 09 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00105-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores CARLOS ALBERTO ORDUZ NAVAS, HUGO OSWALDO ORDUZ NAVAS, SANDRA VIRGINIA BARRERA NAVAS, LUZ MARINA BARRERA NAVAS a través de apoderada judicial presentaron demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante VIRGINIA NAVAS DE CHAPARRO.

En fecha veintiséis (26) de abril de presente año, la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Conforme a lo anterior, y siendo procedente lo solicitado, se tiene por retirada la demanda, sin que haya lugar al desglose o devolución de documentos, por cuanto el expediente fue radicado en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 09 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00104-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA GLORIA RICO JIMÉNEZ a través de la Personería Municipal de Pesca Boyacá, presentó demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en favor de LEIDY LAURA VARGAS RICO.

De la revisión del escrito de subsanación se encuentra que se cumplió con lo requerido por el despacho y al cumplir la demanda con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 1996 de 2019, es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**,

Resuelve. -

Primero: Admitir la anterior demanda presentada por ANA GLORIA RICO, a través de la Personería Municipal de Pesca Boyacá, a fin de obtener apoyo judicial en favor de la señora LEIDY LAURA VARGAS RICO, por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019.

Tercero: Notificar este proveído a la señora LEIDY LAURA VARGAS RICO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ



-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 09 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00101-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA FLORALBA CABALLERO MARTA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra los herederos indeterminados del causante JOSÉ LEONARDO ACOSTA LAGOS.

A través de auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, se inadmitió la demanda y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito alguno, por tanto se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARIA FLORALBA CABALLERO MARTA contra los herederos indeterminados del causante JOSÉ LEONARDO ACOSTA LAGOS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ



-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 09 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Custodia
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00081-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que no fueron descorridas por la demandante.

En atención a lo anterior, se dispone **FIJAR el día diecisiete (17) del mes de agosto del año 2023 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, la cual habrá de incluir la prueba anunciada en el numeral 10 del acápite respectivo.



En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00035-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

No se tendrá en cuenta el memorial allegado el 24 de abril de 2023, como quiera que quien lo suscribe no detenta el derecho de postulación necesario en esta clase de trámites.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO

Radicación No 15759 31 84 001 2022-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 02 de mayo de 2023, no se llevó a cabo por problemas en la conectividad del despacho, y los constantes cortes de luz que se presentaron.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto del 03 de octubre de 2022, **el día 05 de junio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.** en las mismas condiciones inicialmente fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 09 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2022-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 03 de mayo de 2023, no se llevó a cabo por problemas en la conectividad del despacho, y el cambio de titular del juzgado para esa fecha.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto del 24 de octubre de 2022, **el día 26 de junio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.** en las mismas condiciones inicialmente fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 09 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No 15759 31 84 001 2021-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 03 de mayo de 2023, no se llevó a cabo por problemas en la conectividad del despacho, y el cambio de titular del juzgado acaecido para esa fecha.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de continuación de inventarios y avalúos **el día 03 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.** en las mismas condiciones inicialmente fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 09 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión - Incidente Nulidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00055-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede, se les concede el término de 20 días a los interesados a efectos de que aporten prueba siquiera sumaria de haber presentado la documental a efectos de obtener el paz y salve pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 24 de abril de 2023; sin embargo, de acuerdo a las facultades otorgadas por el art 132 del C.G. del P. y la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia referente a que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, procederá el despacho a realizar control de legalidad, sobre el auto que fue objeto de reposición.

Así, realizada una revisión exhaustiva del plenario, se advierte que, por error involuntario del Juzgado, se omitió agregar el memorial allegado por la parte actora el día 04 de abril de esta calenda, mediante el cual se allegaba sendas notificaciones a la parte demandada.

En consecuencia, por encontrarse que el extremo demandado fue debidamente notificado sin que hubiese concurrido a contestar la demanda, se

DISPONE:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 04 de abril de 2023 y las actuaciones que de él dependan.
- 2.- Tener por notificado al accionado conforme lo regla el art 8o de la Ley 2213 de 2023.
- 3.- Tener por no contestada la demanda.
- 4.- En atención a lo anterior, **FIJAR el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral cuarto del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.



Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decretan los testimonios solicitados como quiera que no se da cumplimiento en lo reglado en el art 212 del C.G. del P.

MEDIO DE PRUEBA - OFICIOS: No se decretan los oficios solicitados como quiera que no se da cumplimiento a lo reglado en el art 173 del C.G. del P., esto es, no se aporta prueba siquiera sumaria de haberse intentado su consecución por medio de derecho de petición.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

A fin de esclarecer los hechos de la demanda y garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de oficio se decretan las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores GLORIA MÉNDEZ RUIZ y KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL. Quienes habrán de deponer sobre los hechos de la demanda.

OFICIOS: Se ORDENA OFICIAR a las empresas WOOD ENGINEERING & CONSULTANCY COLOMBIA SAS y PCD CONSULTORIA SAS para que certifiquen si el señor JULIO HERNÁN PEDROZA HERNÁNDEZ, es trabajador de las mismas, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor del salario que devenga mensualmente e igualmente el valor de las prestaciones sociales, así como de beneficios que tenga la empresa para los hijos menores de edad en estudio u otros y beneficios por afiliación a caja de compensación a favor de mi menor hija.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de



remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00283-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el demandado solicita que se le exonere de toda responsabilidad alimentaria y se disponga la terminación del proceso así como el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto; sin embargo, no se accederá a lo solicitado, en la medida que para la exoneración solicitada debe iniciar el trámite procesal procedente, esto es, efectuar la solicitud en los términos que lo prevé el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00011-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede, y ante las constantes solicitudes presentadas por la demandante frente a la rendición de cuentas de la secuestre designada, el Despacho observa que, desde la designación hasta la fecha no ha transcurrido más de 5 meses; por ello, se le hace saber a la peticionaria que las cuentas que debe rendir la auxiliar de justicia deberán darse con no menos de seis meses entre una y otra (Numeral 8° artículo 595 C.G.P.). Lo anterior, a fin de que no se congestione el Juzgado con peticiones recurrentes sobre el mismo asunto.

Aclarado lo anterior, por ser procedente, OFÍCIESE a la señora secuestre para que en el término de veinte (20) días rinda las cuentas pertinentes sobre el inmueble secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00283-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el demandado solicita que se le exonere de toda responsabilidad alimentaria y se disponga la terminación del proceso así como el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto; sin embargo, no se accederá a lo solicitado, en la medida que para la exoneración solicitada debe iniciar el trámite procesal procedente, esto es, efectuar la solicitud en los términos que lo prevé el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma conforme lo regla la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la señora ELKIN YAMID SANCHES PEÑA en favor de la menores A.S.S.C representados por su progenitora señora SANDRA YAMILE CHAPARRO MEDINA.

SEGUNDO. - PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00217-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpusiera el Dr. Carlos Arturo Preciado Medina contra el auto de fecha 04 de abril de 2023, por medio de la cual se corrió traslado de la partición presentada por el auxiliar de la justicia, se fijaron sus honorarios y se requiere al mismo abogado para que aporte copia del certificado de libertad y tradición del inmueble que pretende su exclusión, previo a la aprobación del trabajo partitivo.

Manifiesta el recurrente que en aras de que se prosiga con un error sustancial y por economía procesal se hace necesario se atienda el escrito de control de legalidad por él presentado y que cambiarían las reglas de partición.

Expone que el 16 de marzo presentó solicitud de control de legalidad la cual fue previa a la orden de correr traslado del trabajo de partición, que dentro de la solicitud en mención se dejó de resolver algunas situaciones y que por ello se debe corregir el yerro antes de continuar el trámite.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el Dr Preciado Medina, es menester observar que en el auto atacado en sus últimos incisos se dijo de forma expresa: *“De otra parte y previo a la a probación del trabajo partitivo realizado y en aras de resolver el memorial allegado por el Dr Preciado el 16 de marzo de 2023, se lo requiere a efecto de que allegue senda copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble que ahora pretende su exclusión, en el entendido que la plena propiedad del mismo debe estar acreditado tanto con el título como con el modo, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días.*

Una vez lo anterior se procederá a desarrollar el memorial en comentario”.

Con lo anterior se puede observar que ante las solicitudes presentadas por el Dr Preciado, este Despacho se pronunció y además de ello expuso que, previo a la aprobación del trabajo partitivo, debía hacerse el pronunciamiento pertinente. En otras palabras, el auto impugnado, corresponde a un requerimiento que busca contar con los medios de convicción necesarios para resolver lo solicitado, lo cual se hará antes de proveer sobre el trabajo de partición; sin embargo, tales decisiones no fueron observadas por el aquí recurrente, quien, sin haber cumplido la carga impuesta, solamente procedió a recurrir sin fundamento el auto notificado.

Por lo expuesto, no habrá de revocarse el auto atacado y no se concederá el recurso de alzada por no encontrarse dentro de las providencias susceptibles de tal concesión conforme lo regla el art. 321 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto se



RESUELVE:

- 1.- No reponer la providencia atacada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No conceder el recurso de apelación por lo manifestado con anterioridad.
- 3.- Una vez resuelta la solicitud de control de legalidad, presentada por el recurrente, se pronunciará el despacho sobre las objeciones al trabajo de partición presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 16 de hoy 09 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria